

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, junio 15 de 2021. A despacho del señor juez el presente asunto el cual correspondió por reparto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0713

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho para evacuar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es remitido del Centro de Conciliación Fundafas, entidad en la cual los acreedores Gustavo Madariaga Pelaez, Oscar Fernando Preciado Castrillón y Fanny Liliana Rojas actuando mediante apoderado judicial y en causa propia presentaron y sustentaron objeciones respecto a la no declaratoria por parte del solicitante en insolvencia de la existencia de varios bienes de su propiedad como también la solicitud de exclusión de algunos. Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conducente es resolver de plano las objeciones planteadas en virtud de la competencia que consagra el artículo 552 del Código General del Proceso. Alegan los objetantes en escritos separados y sustentados que el insolvente no declaro bienes que eran de su propiedad como son acciones que posee en la Sociedad Portuaria de Buenaventura como también los rodantes de placas CLY 712 y VBP 233 de su propiedad.

Revisada entonces las causales presentadas por la parte objetante, como también las pruebas que con ellas se allegan y la respuesta dada por el insolvente, observa el despacho que aunque en la relación de activos no se mencionaron las acciones que el insolvente tiene en la Sociedad Portuaria de Buenaventura, si relaciono el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, despacho que tal como se demuestra procedió a embargarlas y secuestrarlas. Así las cosas, los mentados bienes no pueden tenerse como no declarados al hacer parte de un proceso que tal como lo indica el artículo 545 del Código General del Proceso debió suspenderse desde el momento de la aceptación del trámite de insolvencia; Ahora bien, en cuanto a los bienes inmuebles que se solicita sean excluidos por parte del acreedor Oscar Fernando Preciado Castrillón por existir acreencias laborales, se observa que estos cuentan ya con procesos, mismos que como la norma indica deben estar suspendidos en virtud de la aceptación del trámite de negociación de las deudas donde se resolverá conforme a las normas que rigen dicho trámite, lo anterior aunado a que se trata de los mismos inmuebles que cita la objetante Fanny Liliana Rojas sean excluidos y de los cuales no existe constancia hayan sido embargados por parte del Juzgado Primero de Familia, despacho que conoce del proceso de alimentos por ella presentado contra el insolvente. Así las cosas, las objeciones presentadas por los señores Gustavo Madariaga Pelaez y Oscar Fernando Preciado Castrillón serán

declaradas no probadas y en cuanto a, los inmuebles ubicados en la Calle 8 A N. 16-27 y Calle 8 A No. 16-67 identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-576286 y 370-576287 solo serán excluidos del trámite de negociación de deudas en el caso que no se encuentren embargados dentro del proceso de alimentos que cursa en el despacho antes mencionado, para lo cual se ordenara al insolvente allegue certificación al conciliador demostrando tal hecho, esto por así disponerlo el artículo 546 del Código General del Proceso que indica: " Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuaran adelantándose conforme el procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares"

Finalmente, en cuanto a los rodantes de placas VBP 233 y CLY 712 estos efectivamente no obran en la declaración de bienes hecha por el insolvente al momento de presentar su solicitud ante el Centro de Conciliación y tampoco se desprende de los anexos que hagan parte de proceso alguno en contra del solicitante motivo por el cual deberán hacer parte del inventario de activos, prosperando en tal virtud la objeción que al respecto se hiciera.; por lo anterior, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAAS las objeciones que Gustavo Madariaga Pelaez y Oscar Fernando Preciado Castrillón presentaron mediante apoderado judicial y actuando en cusa propia hicieron por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR que solo en caso de que los bienes inmuebles ubicados en la Calle 8 A N. 16- 27 y Calle 8 A No. 16-67 identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-576286 y 370-576287 no se encuentren embargados dentro del proceso que por alimentos adelanta Francy Liliana Rojas ante el Juzgado Primero de Familia de Cali estos sean excluidos del trámite de negociación de deudas, para lo cual se ordena al insolvente allegue certificación al conciliador demostrando tal hecho.

3.- DECLARAR PROBADA LA OBJECION atinente a la no declaratoria de los bienes correspondientes a los rodantes de placas VBP 233 y CLY 712 de propiedad del insolvente y en consecuencia DISPONER en consecuencia, se incluyan en la relación de activos.

4.- REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundafas, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

**Firmado Por:**

**JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA  
JUEZ  
JUZGADO 012 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e6d22ba8d293d072d71c9464ca74403aa8ed457eff9c5c68740a1448414801**

Documento generado en 17/06/2021 03:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**